



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-01019

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante escrito allegado a esta dependencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual cumple con los requisitos del artículo 461 del C. de G. del P., proceso en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, se accederá a lo solicitado. Al decretarse la terminación, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas, dejándola vigente a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, por solicitud de embargo de remanentes (folio 67).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Rubén Darío Betancur Vanegas en contra de Doriel Alonso López Quintero, proceso en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001 – 1189268 y 001 - 1189380, de propiedad del demandado. Medida que continúa vigente a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, por

embargo de remanentes solicitado mediante el Oficio N° 3098 del 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo que allí le adelanta al demandado la Unidad Residencial Torres de Barcelona PH, bajo el Radicado 2019-00837 (folio 67).

TERCERO: OFICIAR a Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que acaten la medida tomada por el Despacho, y procedan a hacer la anotación respectiva en los folios de matrículas inmobiliarias, expidiendo certificados de los mismos a costa de la parte interesada, advirtiéndole que la medida cautelar decretada continúa vigente tal y como se enunció en el numeral anterior. El oficio se remitirá al aludido Juzgado, para que allí sea diligenciado por la parte interesada.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Tercero Municipal de Oralidad de Itagüí, informándole la decisión aquí tomada, advirtiéndole además que a la fecha de expedición de este auto, se desconoce del perfeccionamiento de la medida de secuestro, toda vez que el despacho comisorio fue retirado por la parte actora el 04 de abril de 2019 (folio 64).

QUINTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que el demandado constituyó al demandante mediante la Escritura Pública N° 3176 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín.

SEXTO: EXHORTAR a la Notaría Trece del Círculo Notarial de Envigado, para que proceda con la cancelación del gravamen hipotecario.

SÉPTIMO: ORDENAR previo el pago del arancel judicial y sean aportadas las copias respectivas, el DESGLOSE de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública N° 3176 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín, fue cancelada en su totalidad. El desglose será entregado al demandado Doriel

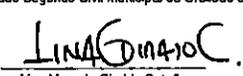
Alonso López Quintero o a quien éste autorice.

OCTAVO: Archívese la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,


 CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
 JUEZ

LIG

CERTIFICO
 Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 049
 Fijado hoy 12 JUN 2020 a las 8:00 A.M. en la
 Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oradidad de Itagüí, Ant.

 Lina Marcela Giraldo Cetaño
 Secretaria